

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3113547265, con el señor Taborda Rojas, quien informa que, inicialmente tuvo cita con cirujano, quien le indico que su procedimiento debía ser realizado por cirujano plástico, que en el transcurso de la semana le fue programada para el 13 de diciembre de 2022 en horas de la tarde la respectiva cita.

18 de noviembre de 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01153 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	330

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, por **JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS** en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifiesto que, desde hace aproximadamente 8 meses, se encuentra padeciendo un fuerte dolor y aumento de tamaño en la región retromamaria, que le realizaron ecografía, que arrojó como resultado aumento del espesor del tejido celular subcutáneo con botón mamario prominente a expensas de la región pectoral derecha que podría estar asociado a ginecomastia, que el cirujano general le realizó revisión e indico "*Paciente con Ginecomastia de gran tamaño se*

remite a cirugía plástica para manejo” y que a la fecha se encuentra pendiente de programación de programación de cirugía.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de noviembre de 2022, se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR –INCODOL, CLÍNICA MEDELLÍN IPS, COOMSOCIAL ESTADIO IPS y se notificó a las partes.

1.2.1 Pronunciamiento de instituto colombiano del dolor –incodol.

Manifestó que, el señor Jaime Antonio Taborda Rojas, a la fecha no ha sido atendido en la Institución, ni se cuenta con órdenes vigentes para programación de procedimientos quirúrgicos o consulta externa. Se evidencia orden generada para INCODOL S.A.S, de consulta por la especialidad de cirugía plástica, con el número de autorización 99998-84322 0 2 en estado anulado; dicha anulación fue generada por el usuario SARAVIZA el día 2022/10/09 17:37:59 y direccionada a otro prestador con número de autorización 143527-700299 0 0.

1.2.2 Pronunciamiento de instituto colombiano de coomsocial estadio IPS.

Manifestó que, una vez consultada la historia clínica del usuario Jaime A. Taborda R., registra vigencia de afiliación y de las prescripciones anotadas al momento en su historia clínica se evidencia estado de las solicitudes “generado” es decir, autorizadas. Que la prescripción se realizó de acuerdo a los lineamientos de la EPS mediante solicitud expresada por su médico tratante del momento. Que las autorizaciones ya generadas para intervenciones quirúrgicas, cirugía plástica, no son de su nivel de competencia ni autorización para programarlas, ya que son IPS de atención Básica.

1.2.3 Pronunciamiento de instituto colombiano de Clínica Medellín IPS.

Manifestó que, CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S es una institución prestadora de servicios de salud, que cuenta con varias sedes o puntos de atención, uno de ellos, está ubicado en LA CARRERA 65B# 30 -95 de Medellín, en este mismo edificio, en un espacio de la Clínica se encuentra ubicado la I.P.S HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A, sin que con ello se entienda fusionadas las actividades de estas dos empresas, así lo evidencia la autorización adjunta en los documentos de la acción de tutela, que, en ese sentido, la CLÍNICA MEDELLÍN carece absolutamente de LEGITIMACIÓN EN

LA CAUSA POR PASIVA en el presente trámite de tutela, ni está llamada a responder por el servicio.

1.24 Por su parte EPS Sura, administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES. Pese a estar debidamente notificadas no realizaron pronunciamiento alguno por intermedio del correo cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS los derechos fundamentales invocados al no programar CIRUGÍA.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, de esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren

con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*", de forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona*".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial, de esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que **JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS**, tiene diagnóstico de GINECOMASTIA y requiere valoración por Cirujano Plástica frente a cirugía.

En este punto, es importante subrayar que es obligación de las EPS, brindar todo tipo de servicios de salud que requieran los usuarios, de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la recuperación y rehabilitación efectiva del paciente, y su omisión o demora constituye una amenaza a los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la vida, a la salud, y a la seguridad social que le asisten a los afiliados.

La accionada no realizó ningún pronunciamiento en el sub lite, aun cuando estuvo debidamente notificada, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, conforme la constancia que antecede se advierte que al afectado le programaron

consulta con cirujano plástico para el 13 de diciembre del presente año, es decir no ha sido realizado, por lo que advierte el Despacho una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social que le asisten a la tutelante, el Despacho concederá el amparo solicitado para ordenar a la EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto **CONSULTA CON CIRUJANO PLÁSTICO** y de ser ordenada por este realice la CIRUGÍA que requiere **JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS**, frente al diagnóstico GINECOMASTIA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS**, en contra de la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto **CONSULTA CON CIRUJANO PLÁSTICO** y de ser ordenada por este realice la CIRUGÍA que requiere **JAIME ANTONIO TABORDA ROJAS**, frente al diagnóstico GINECOMASTIA.

TERCERO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su

eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e072abca27cde5a08184f2bba618d8aa8faed78f3e4db148763558b55b24f5**

Documento generado en 23/11/2022 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>